

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

RUTH GARCÍA
Apelante

v.

LUZ ABREU
Apelada

KLAN202101041

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
BYL-284-2021-
3346

Sobre:
Ley 284-1999

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2022.

Compareció ante nosotros por derecho propio la Sra. Ruth García (apelante) y solicita que revoquemos una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario) mediante la cual aparentemente¹ denegó la solicitud de orden de protección al amparo de la Ley Núm. 284-1999, Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, 33 LPRa sec. 4013, *et seq*, que la apelante presentó en contra de la Sra. Luz Abreu (apelada).

Adelantamos que, luego de examinar el recurso, resolvemos ordenar su desestimación por carecer de jurisdicción para entender sobre el asunto. Veamos.

I.

La apelante expresó en su recurso de apelación que acudió al TPI en busca de auxilio y protección por sentirse amenazada por la apelada. Añadió que el TPI celebró una vista el 1 de diciembre de 2021 durante la cual, a solicitud del representante legal de la apelada, ordenó la consolidación del caso de epígrafe junto a otros

¹ No obra en el expediente ante nuestra consideración copia del dictamen apelado.

casos bajo la Ley Núm. 284-1999, *supra*, que la apelante tiene pendiente en contra de terceras personas. La apelante hizo constar que regresó al TPI el 7 de diciembre de 2021 en busca de que “el caso [se viera] en sus méritos contra la Sra. Abreu.”² Entre otros reclamos, la apelante solicitó en su recurso de apelación que expidamos la orden de acecho en contra de la apelada. Sin embargo, no obra en el apéndice del recurso ante nuestra consideración copia del dictamen apelado de manera que podamos acreditar nuestra jurisdicción.

Luego de examinar con detenimiento el recurso sometido por la Sra. Ruth García, optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

II.

A. La jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). Es por eso que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Íd.* De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Íd.*

² Recurso de Apelación, pág. 6.

En ese sentido, [el Tribunal Supremo ha] sido enfático en que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Íd.* Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708, 714 (2019). Véase, además, *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019). A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra.*³ [E]s deber de los foros adjudicativos examinar tanto su propia jurisdicción como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Íd.*

A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

B. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585 (2019). No obstante, este derecho está sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias pertinentes, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. *Íd.*

Sobre este tema, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 714 (2019); *Soto Pino v. Uno*

³ Comillas omitidas.

Radio Group, 189 DPR 84, 90 (2013). El propósito de las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento de los recursos es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal revisor en posición de decidir correctamente los casos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*.

A tales efectos, la Regla 16(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B, R. 16(C), establece el contenido que deberán incluir los recursos de apelación. Sobre ello, entre otros, requiere la inclusión de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y competencia del Tribunal para entender en el recurso; una referencia al dictamen que se quiere cuestionar; una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso; un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el foro recurrido; una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y jurisprudencia aplicable; y una súplica. Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 16(C).

En lo atinente al apéndice del recurso de apelación, la Regla 16(E) de nuestro Reglamento requiere que la parte apelante incluya las alegaciones de las partes; la sentencia cuya revisión solicita y la notificación de archivo correspondiente; toda moción, resolución u orden que acredite la interrupción del término para apelar y la notificación de archivo correspondiente que acredite la reanudación de dicho término; y cualquier otro documento del expediente judicial que pueda ser útil para el Tribunal de Apelaciones resolver la controversia. Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 16(E). La inclusión de un apéndice completo viabiliza que el tribunal revisor acredite su jurisdicción y garantiza que tiene los documentos necesarios para considerar los méritos y resolver adecuadamente. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

Es norma reiterada que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, priva de jurisdicción al foro apelativo. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

Cabe puntualizar que, las normas procesales de un litigio le aplican a todo ciudadano por igual, y no es relevante si se defiende por derecho propio o mediante representación legal. *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 173 (2016); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Así, las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, *supra*.

III.

Hemos examinado el recurso según presentado y observamos que la apelante no perfeccionó su recurso de conformidad con la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En primer lugar, la apelante no incluyó una copia de la solicitud que instó ante el foro primario y copia del dictamen cuya revisión solicita, con su correspondiente notificación, de manera que podamos acreditar nuestra jurisdicción y resolver adecuadamente los méritos de su reclamo. Tampoco la apelante incluyó una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso. Asimismo, resultaba necesario que la apelante presentara un señalamiento de error y expusiera en su recurso las disposiciones legales que establecen nuestra jurisdicción y competencia para entender en este caso.

En fin, los incumplimientos antes esbozados constituyen un impedimento real y meritorio para que este Tribunal pueda atender los méritos del recurso ante nuestra consideración. Aunque reconocemos que la apelante acude ante este Tribunal por derecho

propio, a tenor con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, supra, eso no la exime del cumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra. Acceder a lo solicitado por la apelante conllevaría la aceptación de una apelación que no cumple con los requisitos que establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones y redundaría en la consideración en los méritos de un recurso sin que este Tribunal pueda revisar los documentos necesarios para resolver adecuadamente. Sobre tales bases, resulta forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para atender el recurso de apelación de epígrafe, por lo cual, procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso según presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones